



Honorable Senador
José David Name Cardozo

Bogotá D.C., 06 de junio de 2022

Honorable Senadora
DAIRA DE JESÚS GALVIS MÉNDEZ
Presidente Comisión Quinta Constitucional
Senado de la República
E. S. D.

Asunto: Informe de Ponencia Positiva para PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY No. 338 de 2022 SENADO *“POR EL CUAL SE MODIFICAN LAS DISPOSICIONES RELATIVAS AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO POR INFRACCIONES EN MATERIA DE ACUICULTURA Y PESCA, CONTEMPLADAS EN LA LEY 13 DE 1990 Y LA LEY 1851 DE 2017, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”*.

Respetada señora Presidente:

De conformidad con lo dispuesto por la Ley 5° de 1992 y dando cumplimiento a la designación realizada por la Mesa Directiva de la Comisión Quinta del Senado de la República, como ponentes de esta iniciativa legislativa, nos permitimos rendir Informe de Ponencia Positiva para primer debate al Proyecto de Ley No. 338 de 2022 Senado *“POR EL CUAL SE MODIFICAN LAS DISPOSICIONES RELATIVAS AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO POR INFRACCIONES EN MATERIA DE ACUICULTURA Y PESCA, CONTEMPLADAS EN LA LEY 13 DE 1990 Y LA LEY 1851 DE 2017, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”*, en los siguientes términos:

La presente ponencia se desarrollará de la siguiente manera:

I. ANTECEDENTES DE LA INICIATIVA

La presente iniciativa fue radicada el 24 de marzo de 2022 en la Secretaría del Senado de la República por el suscrito Senador José David Name Cardozo y, el proyecto de ley fue publicado en la Gaceta del Congreso No. 224/22.

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Bogotá: Carrera 7 No. 8-68. Edificio Nuevo del Congreso. Oficina 332
Teléfonos: 6013823384-81.
Barranquilla: Cra. 57 # 68-70 Teléfono: 6053499092
jname@josename.com / www.josedavidname.com
jose.name.cardozo@senado.gov.co
/ www.senado.gov.co



Honorable Senador
José David Name Cardozo

Fuimos designados como ponentes los Honorables Senadores José David Name Cardozo (coordinador), Daira De Jesús Galvis Méndez y Nora García Burgos.

II. OBJETO Y CONTENIDO DEL PROYECTO

Modificar las disposiciones relativas al procedimiento administrativo sancionatorio por infracciones en materia de acuicultura y pesca, contempladas en la ley 13 de 1990 y la ley 1851 de 2017, y establecer otras normas.

La ponencia para Primer Debate Senado está compuesta por 13 artículos, incluidos el objeto y la vigencia.

III. CONSIDERACIONES GENERALES

El presente proyecto de ley busca reconocer la existencia de un ejercicio ilegal de las actividades pesqueras y acuícolas, el cual debe ser reducido. Se busca reducir entre otras prácticas, la pesca ilegal en aguas marinas del estado colombiano por parte de barcos de bandera extranjera que es hoy un problema que requiere ser atendido no solo por el deber de proteger la soberanía nacional y los recursos hidrobiológicos de los mismos, sino porque en la práctica involucra otras actividades delictivas como el homicidio y la explotación de seres humanos en contextos de difícil detección.

El proyecto de ley reconoce todo ello sumado al eventual deterioro ambiental a que conduce una actividad sin control que puede ser adelantada por embarcaciones nacionales y extranjeras.

El ejercicio de inspección, vigilancia y control de la Administración a esas actividades es una necesidad apremiante cuya atención por parte del legislador debe redundar en la protección del empleo, de la economía nacional, de las aguas y los ecosistemas concernidos, pero que a la vez puede potenciar el desarrollo del empleo futuro y el crecimiento económico.

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Bogotá: Carrera 7 No. 8-68. Edificio Nuevo del Congreso. Oficina 332
Teléfonos: 6013823384-81.

Barranquilla: Cra. 57 # 68-70 Teléfono: 6053499092
jname@jose.name.com / www.josedavidname.com
jose.name.cardozo@senado.gov.co
/ www.senado.gov.co

Honorable Senador
José David Name Cardozo

CONTEXTO

CONTEXTO GENERAL DE LA PESCA EN COLOMBIA

Con relación a la pesca en Colombia, como se evidencia en la siguiente tabla, desde el año 2012 al 2020 se ha presentado un incremento en la producción pesquera tanto artesanal como industrial del 94,36%.

PRODUCCION PESQUERA CONSOLIDADA:

Año	PESCA ARTESANAL Cantidad (KG)	PESCA INDUSTRIAL Cantidad (KG)	TOTAL (KG)
2012*	10.620.714	37.985.160	48.605.874
2013*	16.177.877	27.986.594	44.164.471
2014*	14.646.532	33.218.785	47.865.317
2015*	16.710.322	33.838.470	50.548.792
2016*	10.482.799	7.484.040	17.966.839
2017**	52.838.400	25.044.851	77.883.251
2018**	40.482.985	16.884.310	57.367.295
2019**	56.924.359	38.715.015	95.639.374
2020**	52.581.349	41.889.553	94.470.903

* Corresponde a la suma de los volúmenes de pesca en los puntos de desembarco evaluados durante los meses monitoreados (2012-2016)

**Corresponde al volumen anual de desembarco estimado, a partir del monitoreo del SEPEC para las cuencas y litorales del país (2017 - 2020)

PRODUCCION PESQUERA ARTESANAL POR CUENCA O LITORAL

Cuenca o Litoral	Desembarco Estimado Pesca Artesanal				PROMEDIO	%
	2017	2018	2019	2020		
Amazonía	2.827.848	4.026.096	1.752.268	4.702.654	3.327.217	6,6%
Caribe	12.400.202	6.939.457	10.683.224	10.472.037	10.123.730	20,0%
Orinoquía	3.566.190	4.104.032	3.136.467	4.654.539	3.865.307	7,6%

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Bogotá: Carrera 7 No. 8-68. Edificio Nuevo del Congreso. Oficina 332
Teléfonos: 6013823384-81.

Barranquilla: Cra. 57 # 68-70 Teléfono: 6053499092
jname@jose.name.com / www.josedavidname.com
jose.name.cardozo@senado.gov.co
/ www.senado.gov.co

Honorable Senador
José David Name Cardozo

Pacífico	10.949.493	13.487.918	23.884.749	15.736.494	16.014.663	31,6%
Río Atrato	180.803	783.775	1.315.550	2.977.418	1.314.387	2,6%
Río Magdalena	20.658.463	9.760.687	14.311.745	12.496.264	14.306.790	28,2%
Río Sinú	2.255.400	1.381.021	1.840.356	1.541.943	1.754.680	3,5%
Total general	52.838.400	40.482.985	56.924.359	52.581.349	50.706.774	100,0%

PRODUCCION PESQUERA INDUSTRIAL POR LITORAL

Litoral	Desembarco Pesca Industrial (kg)					
	2017	2018	2019	2020	PROMEDIO %	
	14.961.41					
Caribe	8	9.391.574	27.347.766	27.666.660	18.928.336	64,82%
	10.083.43					
Pacífico	3	7.492.736	11.367.250	14.222.894	10.274.956	35,18%
	25.044.85					
Total general	1	16.884.310	38.715.015	41.889.553	29.203.292	100,00%

COMERCIALIZACION DE PECES ORNAMENTALES

En Colombia la pesca y producción de peces con fines ornamentales se realiza desde hace varias décadas. Los productos tienen origen en la pesca extractiva (97%) y en la acuicultura (3%).

Tipo de Produccion	2019	2020
Acuicultura	289.082	179.468
Pesca - Extractiva	9.149.939	10.249.817
Total	9.439.021	10.429.285

*Fuente: Servicio Estadístico Pesquero Colombiano – SEPEC

Las principales especies comercializadas durante el año 2020, así como su origen se detallan en el siguiente cuadro:

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Honorable Senador
José David Name Cardozo

ACUICULTURA			
2020			
Especies	Numero	%	Nombre comun
Carassius auratus	40.431	22,53%	Bailarina
Brachydanio rerio	22.500	12,54%	Pez cebra
Osteoglossum bicirrhosum	19.132	10,66%	Arawana Plateada
Pterophyllum scalare	16.156	9,00%	Escalar
Gimnocorymbus ternetzi	11.500	6,41%	Monjita
Poecilia reticulata	11.000	6,13%	Guppi
Poecilia velifera	9.000	5,01%	Topote aleta grande
Otros	49.749	27,72%	Otras 17 especies
	179.468		24 Especies

PESCA EXTRACTIVA			
Especies	Numero	%	Nombre comun
Paracheirodon innesi	953.248	9,30%	Tetra Neon
Paracheirodon axelrodi	902.660	8,81%	Tetra Cardenal
Otocinclus macrospilus	875.442	8,54%	Otocinclus moteado
Corydoras habrosus	651.100	6,35%	Corydora enana manchada
Otocinclus vittatus	596.176	5,82%	Limpiavidrios
Osteoglossum bicirrhosum	519.451	5,07%	Arawana Plateada
Thoracocharax stellatus	384.708	3,75%	Hacha Plata, Pechito
Otocinclus huaorani	338.981	3,31%	Otocinco media luna
Semaprochilodus laticeps	325.720	3,18%	Sapuara, Yaraqui
Panaqolus maccus	258.188	2,52%	Cucha piña
Axelrodia riesei	256.890	2,51%	Tetra Rubi
Hemigrammus rhodostomus	211.870	2,07%	Borrachito
Otros	3.975.383	38,78%	(Otras 225 especies)
	10.249.817		237 Especies

La mayor parte de esta producción se exporó a diferentes destinos en todo el mundo, entre ellos:

- Asia (54,5%): Taiwán, República Popular de China, Japón, Singapur, Malasia, Corea, Tailandia e Indonesia.
- Europa (22,5%): Holanda, Reino Unido, Alemania, República Checa, Polonia, Francia, Eslovaquia, Suiza, Portugal, España, Noruega y Suecia.
- Norte América (16,5%): Estados Unidos y Canadá.
- Centro y Sur América (6,5%): México, Chile, El Salvador, Guatemala, Brasil y Costa Rica.

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Bogotá: Carrera 7 No. 8-68. Edificio Nuevo del Congreso. Oficina 332
Teléfonos: 6013823384-81.

Barranquilla: Cra. 57 # 68-70 Teléfono: 6053499092
jname@jose.name.com / www.josedavidname.com
jose.name.cardozo@senado.gov.co
/ www.senado.gov.co



Honorable Senador
José David Name Cardozo

El Servicio Estadístico Pesquero - SEPEC durante el año 2020, monitoreó 10 municipios donde se concentra la producción de peces ornamentales en el país: Villavicencio, Leticia, Inírida, Puerto Carreño, Puerto Gaitán, Arauca, Cumaribo, Puerto Leguizamo y Florencia.

ESTIMADOS DE PRODUCCION DE ACUICULTURA

Año	Producción
2020	178.508
2019	171.026
2018	134.807
2017	125.037
2016	112.570
2015	106.692
2014	100.507
2013	87.695
2012	89.064
2011	82.733
2010	80.365

CONTEXTO DE LA PESCA ILEGAL EN COLOMBIA

La sobreexplotación de los recursos marinos es una problemática socio-económica, que se ha presentado desde la década de los 90's en Colombia y que, en parte, es una consecuencia del ejercicio ilegal de la pesca.

Como se indicó en la tabla "PRODUCCION PESQUERA CONSOLIDADA", en el periodo comprendido entre el 2012 y el 2020 se presentó un incremento en la producción pesquera del 94,36%. El exponencial crecimiento de la producción pesquera ha tenido como efecto colateral el incumplimiento por parte de algunos pescadores de las normativas nacionales e internacionales, configurándose el fenómeno denominado "pesca ilegal".

En el documento denominado "Situación General de la Pesca en Colombia" (Puentes, 2011), se listan los siguientes problemas en las pesquerías del país:

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Bogotá: Carrera 7 No. 8-68. Edificio Nuevo del Congreso. Oficina 332
Teléfonos: 6013823384-81.

Barranquilla: Cra. 57 # 68-70 Teléfono: 6053499092
jname@jose.name.com / www.josedavidname.com
jose.name.cardozo@senado.gov.co
/ www.senado.gov.co

Honorable Senador
José David Name Cardozo

- Pesca ilegal, no declarada y no reglamentada (INN) – Pesquerías de Langosta y Caracol Pala en el Caribe, Pesquería de Atún en el Pacífico
- Artes de pesca prohibidos a bajo precio en Colombia. Redes de floricultura para pesca, ojos de malla muy pequeños. Camarón del Pacífico, Pesquería de cuencas hidrográficas (Magdalena – Cauca).
- No cumplimiento de medidas de manejo (Vedas, tallas mínimas de captura)
- Idea de que los recursos no se acaban, y que siempre están allí (Pesca artesanal).
- Idea de que hay que sacar más, caso contrario, otro lo saca (Tragedia de los comunes) (Pesca artesanal e Industrial)
- Imposición de medidas sin tener en cuenta el conocimiento tradicional (Pesca artesanal).

Con el propósito de mitigar y sancionar las conductas constitutivas de pesca ilegal, Colombia ha tipificado en el Código Penal las siguientes conductas:

“ARTICULO 328. ILICITO APROVECHAMIENTO DE LOS RECURSOS NATURALES RENOVABLES. <Artículo modificado por el artículo 29 de la Ley 1453 de 2011> El que con incumplimiento de la normatividad existente se apropie, introduzca, explote, transporte, mantenga, trafique, comercie, explore, aproveche o se beneficie de los especímenes, productos o partes de los recursos fáunicos, forestales, florísticos, hidrobiológicos, biológicos o genéticos de la biodiversidad colombiana, incurrirá en prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento ocho (108) meses y multa hasta de treinta y cinco mil (35.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad, cuando las especies estén categorizadas como amenazadas, en riesgo de extinción o de carácter migratorio, raras o endémicas del territorio colombiano”.

“ARTICULO 329. VIOLACIÓN DE FRONTERAS PARA LA EXPLOTACIÓN O APROVECHAMIENTO DE LOS RECURSOS NATURALES. <Artículo modificado por el artículo 30 de la Ley 1453 de 2011> El extranjero que realizare dentro del territorio nacional acto no autorizado de aprovechamiento, explotación, exploración o extracción de recursos naturales, incurrirá en prisión de sesenta y cuatro (64) a ciento cuarenta y cuatro meses (144) y multa de ciento treinta y tres punto treinta y tres (133.33) a cuarenta y cinco mil (45.000) salarios mínimos legales vigentes.”

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Honorable Senador
José David Name Cardozo

ARTICULO 331. DAÑOS EN LOS RECURSOS NATURALES. <Artículo modificado por el artículo 33 de la Ley 1453 de 2011> El que con incumplimiento de la normatividad existente destruya, inutilice, haga desaparecer o de cualquier otro modo dañe los recursos naturales a que se refiere este título, o a los que estén asociados con estos, incurrirá en prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento ocho (108) meses y multa de ciento treinta y tres punto treinta y tres (133.33) a quince mil (15.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando:

- Se afecten ecosistemas naturales, calificados como estratégicos que hagan parte del Sistema Nacional, Regional y Local de las áreas especialmente protegidas.*
- Cuando el daño sea consecuencia de la acción u omisión de quienes ejercen funciones de control y vigilancia.*

“ARTICULO 335. ILÍCITA ACTIVIDAD DE PESCA. <Artículo modificado por el artículo 38 de la Ley 1453 de 2011> El que sin permiso de autoridad competente o con incumplimiento de la normatividad existente, realice actividad de pesca, comercialización, transporte, o almacenaje de ejemplares o productos de especies vedadas o en zonas o áreas de reserva, o en épocas vedadas, en zona prohibida, o con explosivos, sustancia venenosa, incurrirá en prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento ocho (108) meses y multa hasta de cincuenta mil (50.000) salarios mínimos mensuales vigentes.

En la misma pena incurrirá el que:

- 1. Utilice instrumentos no autorizados o de especificaciones técnicas que no correspondan a las permitidas por la autoridad competente.*
- 2. Deseque, varíe o baje el nivel de los ríos, lagunas, ciénagas o cualquiera otra fuente con propósitos pesqueros o fines de pesca.*
- 3. Altere los refugios o el medio ecológico de especies de recursos hidrobiológicos, como consecuencia de actividades de exploración o explotación de recursos naturales no renovables.*
- 4. Construya obras o instale redes, mallas o cualquier otro elemento que impida el libre y permanente tránsito de los peces en los mares, ciénagas, lagunas, caños, ríos y canales.”*

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Bogotá: Carrera 7 No. 8-68. Edificio Nuevo del Congreso. Oficina 332
Teléfonos: 6013823384-81.

Barranquilla: Cra. 57 # 68-70 Teléfono: 6053499092
jname@jose.name.com / www.josedavidname.com
jose.name.cardozo@senado.gov.co
/ www.senado.gov.co



Honorable Senador
José David Name Cardozo

Esta normativa no escapa de los intereses en el plano internacional para la atención de la mencionada problemática, de acuerdo con la FAO, la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada (INDNR) es un gran problema en el ámbito de la pesca de captura y representa una seria amenaza para la conservación y la ordenación eficaces de muchas poblaciones de peces. Se ha expresado de la siguiente forma:

“Según la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO), la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada es responsable de la pérdida de 11 a 26 millones de toneladas anuales de pescado, lo que equivale a un valor económico estimado de 10 a 23 miles de millones de dólares. Para reducir este impacto, la Meta 4 del Objetivo 14 de La Agenda del Desarrollo Sostenible adoptada en 2015 por la Asamblea General de la ONU, apremia a la comunidad internacional a "regular eficazmente la explotación pesquera y poner fin a la pesca excesiva, ilegal, no declarada y no regulada y a las prácticas pesqueras destructivas" para el 2020”.

En línea con el documento CONPES 3990 – Colombia Potencia Bioceánica, se ha identificado la pesca INDNR como una problemática que requiere atención prioritaria, eficaz y oportuna, por parte de las instituciones.

“La pesca ilegal, no declarada y no reglamentada (INDNR) es uno de los mayores problemas de las capturas pesqueras a nivel global y representa una seria amenaza para la conservación efectiva y el manejo sostenible de poblaciones pesqueras naturales. Colombia ha sufrido el flagelo de la pesca ilegal hace muchos años, de acuerdo con registros de la AUNAP, en el periodo comprendido desde 2017 al 2019, los casos reportados han tenido como resultado el decomiso de 2,2 toneladas de pesca. En Colombia, la INDNR se refiere a todos los aspectos y estados de explotación y utilización no sostenible de los recursos pesqueros y está motivada por intereses económicos y asociada al crimen organizado. Así mismo, se da tanto en alta mar como en la zona sometida a jurisdicción nacional y se encuentra vinculada a formas de trabajo no formal. La INDNR plantea una amenaza seria a los ecosistemas marinos nacionales, y pone en peligro los esfuerzos nacionales y regionales para el

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Bogotá: Carrera 7 No. 8-68. Edificio Nuevo del Congreso. Oficina 332
Teléfonos: 6013823384-81.

Barranquilla: Cra. 57 # 68-70 Teléfono: 6053499092
jname@jose.name.com / www.josedavidname.com
jose.name.cardozo@senado.gov.co
/ www.senado.gov.co



Honorable Senador
José David Name Cardozo

manejo de pesquerías de manera sostenible y la conservación de la biodiversidad marina¹”.

IV. CONFLICTO DE INTERESES

El artículo 183 de la Constitución Política consagra a los conflictos de interés como causal de pérdida de investidura. Igualmente, el artículo 286 de la Ley 5 de 1992 establece el régimen de conflicto de interés de los congresistas. De conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado y la Corte Constitucional, para que se configure el conflicto de intereses como causal de pérdida de investidura deben presentarse las siguientes condiciones o supuestos:

(i) Que exista un interés directo, particular y actual: moral o económico. (ii) Que el congresista no manifieste su impedimento a pesar de que exista un interés directo en la decisión que se ha de tomar. (iii) Que el congresista no haya sido separado del asunto mediante recusación. (iv) Que el congresista haya participado en los debates y/o haya votado. (v) Que la participación del congresista se haya producido en relación con el trámite de leyes o de cualquier otro asunto sometido a su conocimiento.

En cuanto al concepto del interés del congresista que puede entrar en conflicto con el interés público, la Sala ha explicado que el mismo debe ser entendido como “una razón subjetiva que torna parcial al funcionario y que lo inhabilita para aproximarse al proceso de toma de decisiones con la ecuanimidad, la ponderación y el desinterés que la norma moral y la norma legal exigen” y como “el provecho, conveniencia o utilidad que, atendidas sus circunstancias, derivarían el congresista o los suyos de la decisión que pudiera tomarse en el asunto” (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Radicado 66001-23-33- 002-2016-00291- 01(PI), sentencia del 30 de junio de 2017).

De acuerdo con la Sentencia SU-379 de 2017, no basta con la acreditación del factor objetivo del conflicto de intereses, esto es, que haya una relación de consanguinidad entre el congresista y el pariente que pueda percibir un eventual beneficio. Deben ser dotadas de contenido de acuerdo con las circunstancias específicas del caso concreto. 25 La Sala Plena

¹ CONSEJO NACIONAL DE POLÍTICA ECONÓMICA Y SOCIAL (2020). Documento CONPES 3990, Colombia Potencia Bioceánica Sostenible 2030. Página 50. Recuperado de: <https://colaboracion.dnp.gov.co/CDT/Conpes/Econ%C3%B3micos/3990.pdf>

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Bogotá: Carrera 7 No. 8-68. Edificio Nuevo del Congreso. Oficina 332
Teléfonos: 6013823384-81.
Barranquilla: Cra. 57 # 68-70 Teléfono: 6053499092
jname@jose.name.com / www.josedavidname.com
jose.name.cardozo@senado.gov.co
/ www.senado.gov.co



Honorable Senador
José David Name Cardozo

del Consejo de Estado en sentencia del 17 de octubre de 2000 afirmó lo siguiente frente a la pérdida de investidura de los Congresistas por violar el régimen de conflicto de intereses:

“El interés consiste en el provecho, conveniencia o utilidad que, atendidas sus circunstancias, derivarían el congresista o los suyos de la decisión que pudiera tomarse en el asunto.

Así, no se encuentra en situación de conflicto de intereses el congresista que apoye o patrocine el proyecto que, de alguna manera, redundaría en su perjuicio o haría más gravosa su situación o la de los suyos, o se oponga al proyecto que de algún modo les fuera provechoso. En ese sentido restringido ha de entenderse el artículo 286 de la ley 5.ª de 1.991, pues nadie tendría interés en su propio perjuicio, y de lo que trata es de preservar la rectitud de la conducta de los congresistas, que deben actuar siempre consultando la justicia y el bien común, como manda el artículo 133 de la Constitución. Por eso, se repite, la situación de conflicto resulta de la conducta del congresista en cada caso, atendidas la materia de que se trate y las circunstancias del congresista y los suyos. [...]”.

Teniendo en cuenta lo anterior, con relación al presente proyecto de ley, no es posible delimitar de forma exhaustiva los posibles casos de conflictos de interés que se pueden presentar con relación a la creación de medidas tendientes a la regulación de un ejercicio ilegal de las actividades pesqueras y acuícolas.

De manera general, por no contener estímulos concretos sería inexistente el conflicto de intereses del artículo 286 de la ley 5 de 1992, toda vez que es un proyecto de Ley de interés general, que puede coincidir y fusionarse con los intereses del electorado.

No obstante, de acuerdo con la reciente jurisprudencia de la Corte Constitucional, nos limitamos a presentar algunos posibles conflictos de interés que pueden llegar a presentarse con relación con actividades privadas de los congresistas, su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, que generen lucros pertenecientes a la economía pesquera y acuícola.

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Bogotá: Carrera 7 No. 8-68. Edificio Nuevo del Congreso. Oficina 332
Teléfonos: 6013823384-81.

Barranquilla: Cra. 57 # 68-70 Teléfono: 6053499092
jname@jose.name.com / www.josedavidname.com
jose.name.cardozo@senado.gov.co
/ www.senado.gov.co



Honorable Senador
José David Name Cardozo

V. IMPACTO FISCAL.

Sobre el contenido y alcance de la previsión del impacto fiscal en los proyectos de ley la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-315/08, ha precisado:

“Las obligaciones previstas en el artículo 7º de la Ley 819/03 constituyen un parámetro de racionalidad legislativa, que está encaminado a cumplir propósitos constitucionalmente valiosos, entre ellos el orden de las finanzas públicas, la estabilidad macroeconómica y la aplicación efectiva de las leyes. Esto último en tanto un estudio previo de la compatibilidad entre el contenido del proyecto de ley y las proyecciones de la política económica, disminuye el margen de incertidumbre respecto de la ejecución material de las previsiones legislativas. El mandato de adecuación entre la justificación de los proyectos de ley y la planeación de la política económica, empero, no puede comprenderse como un requisito de trámite para la aprobación de las iniciativas legislativas, cuyo cumplimiento recaiga exclusivamente en el Congreso. Ello en tanto (i) el Congreso carece de las instancias de evaluación técnica para determinar el impacto fiscal de cada proyecto, la determinación de las fuentes adicionales de financiación y la compatibilidad con el marco fiscal de mediano plazo; y (ii) aceptar una interpretación de esta naturaleza constituiría una carga irrazonable para el Legislador y otorgaría un poder correlativo de veto al Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, respecto de la competencia del Congreso para hacer las leyes. Un poder de este carácter, que involucra una barrera en la función constitucional de producción normativa, se muestra incompatible con el balance entre los poderes públicos y el principio democrático. Si se considera dicho mandato como un mecanismo de racionalidad legislativa, su cumplimiento corresponde inicialmente al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, una vez el Congreso ha valorado, mediante las herramientas que tiene a su alcance, la compatibilidad entre los gastos que genera la iniciativa legislativa y las proyecciones de la política económica trazada por el Gobierno. Así, si el Ejecutivo considera que las cámaras han efectuado un análisis de impacto fiscal erróneo, corresponde al citado Ministerio el deber de concurrir al procedimiento legislativo, en aras de ilustrar al Congreso sobre las consecuencias económicas del proyecto. El artículo 7º de la Ley 819/03 no puede interpretarse de modo tal que la falta de concurrencia del Ministerio de Hacienda y Crédito Público dentro del proceso legislativo, afecte la validez constitucional del trámite respectivo.”

...“Así, pues, el mencionado art. 7º de la Ley 819 de 2003 se erige como una importante herramienta tanto para racionalizar el proceso legislativo como para promover la aplicación

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Bogotá: Carrera 7 No. 8-68. Edificio Nuevo del Congreso. Oficina 332
Teléfonos: 6013823384-81.

Barranquilla: Cra. 57 # 68-70 Teléfono: 6053499092
jname@jose.name.com / www.josedavidname.com
jose.name.cardozo@senado.gov.co
/ www.senado.gov.co

Honorable Senador
José David Name Cardozo

y el cumplimiento de las leyes, así como la implementación efectiva de las políticas públicas. Pero ello no significa que pueda interpretarse que este artículo constituye una barrera para que el Congreso ejerza su función legislativa o una carga de trámite que recaiga sobre el legislativo exclusivamente”.

“Precisamente, los obstáculos casi insuperables que se generarían para la actividad legislativa del Congreso de la República conducirían a concederle una forma de poder de veto al Ministro de Hacienda sobre las iniciativas de ley en el Parlamento. El Ministerio de Hacienda es quien cuenta con los elementos necesarios para poder efectuar estimativos de los costos fiscales, para establecer de dónde pueden surgir los recursos necesarios para asumir los costos de un proyecto y para determinar la compatibilidad de los proyectos con el Marco Fiscal de Mediano Plazo. A él tendrían que acudir los congresistas o las bancadas que quieren presentar un proyecto de ley que implique gastos. De esta manera, el Ministerio decidiría qué peticiones atiende y el orden de prioridad para hacerlo. Con ello adquiriría el poder de determinar la agenda legislativa, en desmedro de la autonomía del Congreso.”

VI. JUSTIFICACIÓN

En el Documento CONPES 3990 de 2020 denominado “Colombia Potencia Bioceánica sostenible 2030” en el cual se trazaron una serie estrategias y acciones orientadas a convertir el país en una potencia bioceánica sostenible para el año 2030², el Gobierno ha asumido la posición geográfica privilegiada y la riqueza de aguas tanto marítimas como continentales, como una verdadera oportunidad a ser aprovechada por los poderes públicos para el logro de diversas metas de orden colectivo como la generación de riqueza y el incremento del empleo hasta la satisfacción de otras de orden más específico, como lo puede ser la materialización de la seguridad alimentaria de diversos sectores sociales vulnerables.

En ese contexto se ha producido un diagnóstico que ha detectado una serie de falencias urgidas de respuesta pronta desde el ámbito normativo. Entre otras carencias se ha encontrado la denominada *desarticulación y bajos niveles de gobernanza* como una de las razones que impide *la gestión de la condición bioceánica*. Esa desarticulación implica, entre

² CONSEJO NACIONAL DE POLÍTICA ECONÓMICA Y SOCIAL (2020). Documento CONPES 3990, Colombia Potencia Bioceánica Sostenible 2030. Página 9. Recuperado de: <https://colaboracion.dnp.gov.co/CDT/Conpes/Econ%C3%B3micos/3990.pdf>

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA



Honorable Senador
José David Name Cardozo

otras cosas, que la autoridad pesquera y medio ambiental, han de armonizar su gestión con miras a hacer más eficaz el cumplimiento de las funciones administrativas. Así, por ejemplo, la consecución de los permisos y concesiones para el desarrollo de la actividad pesquera y acuícola debe guardar cierta consonancia, pues las excesivas tardanzas en el trámite administrativo por parte de algunas autoridades, hacen ineficaz la gestión de otras autoridades. Si la AUNAP tramita un permiso para acuicultura, pero la actividad requiere una concesión ambiental y el logro de esta tarda, incluso años, los permisos de la AUNAP no surten efecto o, en el peor de los casos, la actividad se puede llegar a realizar de manera ilegal o no regularizada.

VII. PROPOSICIÓN

En virtud de las consideraciones anteriormente expuestas, solicitamos a los miembros de la Comisión Quinta del Senado de la República **DAR PRIMER DEBATE** AL PROYECTO DE LEY No. 338 de 2022 SENADO *“POR EL CUAL SE MODIFICAN LAS DISPOSICIONES RELATIVAS AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO POR INFRACCIONES EN MATERIA DE ACUICULTURA Y PESCA, CONTEMPLADAS EN LA LEY 13 DE 1990 Y LA LEY 1851 DE 2017, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”*, de conformidad con el proyecto original.

JOSE DAVID NAME CARDOZO
Senador de la República
Coordinador ponente

NORA GARCIA BURGOS
Senadora de la República
Ponente

DAIRA GALVIS MENDEZ
Senadora de la República
Ponente

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Bogotá: Carrera 7 No. 8-68. Edificio Nuevo del Congreso. Oficina 332
Teléfonos: 6013823384-81.

Barranquilla: Cra. 57 # 68-70 Teléfono: 6053499092
jname@jose.name.com / www.josedavidname.com
jose.name.cardozo@senado.gov.co
/ www.senado.gov.co



Honorable Senador
José David Name Cardozo

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE

PROYECTO DE LEY NUMERO No. 338 DE 2022

“Por el cual se modifican las disposiciones relativas al procedimiento administrativo sancionatorio por infracciones en materia de acuicultura y pesca, contempladas en la ley 13 de 1990 y la ley 1851 de 2017, y se dictan otras disposiciones”

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA

DECRETA:

ARTÍCULO 1.- Objeto. La presente ley tiene por objeto modificar las disposiciones relativas al procedimiento administrativo sancionatorio por infracciones en materia de acuicultura y pesca, contempladas en la ley 13 de 1990 y la ley 1851 de 2017, y establecer otras disposiciones.

ARTÍCULO 2. - Modifíquese el Artículo 54 la Ley 13 de 1990 el cual quedará así:

***Artículo 54.** La Autoridad sancionará a los propietarios de las embarcaciones, armadores, operadores, capitanes, beneficiario final o cualquier otra persona natural o jurídica vinculada a la infracción pesquera, los cuales serán solidariamente responsables por violaciones a la normativa vigente en materia de pesca, acuicultura, actividades conexas y actividades relacionadas con la pesca, incluyendo con lo anterior capturar, tener, transbordar, desembarcar, almacenar, procesar o transportar recursos pesqueros o acuícolas.*

La Autoridad también sancionará a los propietarios de las embarcaciones, armadores, operadores, capitanes, beneficiario final o cualquier otra persona natural o jurídica vinculada a infracciones pesqueras o por las acciones u omisiones en contravención de normas de otro Estado, de Organizaciones Regionales o Subregionales de Ordenación Pesquera, detectadas por la Autoridad o comunicadas a esta por las autoridades competentes de otro Estado u Organizaciones Regionales o Subregionales de Ordenación Pesquera, incurridas en las aguas continentales y en las áreas marinas bajo soberanía y jurisdicción de Colombia.

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Bogotá: Carrera 7 No. 8-68. Edificio Nuevo del Congreso. Oficina 332
Teléfonos: 6013823384-81.

Barranquilla: Cra. 57 # 68-70 Teléfono: 6053499092
jname@jose.name.com / www.josedavidname.com
jose.name.cardozo@senado.gov.co
/ www.senado.gov.co



Honorable Senador
José David Name Cardozo

Quedan prohibidas las siguientes conductas, el incurrir en alguna de ellas será objeto de sanciones administrativas por parte de la Autoridad Pesquera y de la Acuicultura, sin perjuicio de las competencias y/o facultades que ostenten otras autoridades:

54.1. Prohibiciones en materia de Registros, Licencias y Autorizaciones. *Está prohibido en materia de Registros, Licencias y Autorizaciones:*

- 1. Capturar, transbordar y transportar recursos pesqueros con un buque sin registro válido.*
- 2. Capturar, tener, transbordar, desembarcar, almacenar, producir, procesar, comercializar o transportar recursos pesqueros sin contar con autorización emitida por la Autoridad, o realizar esas actividades en condiciones contrarias a lo establecido en dicha autorización o la normativa aplicable.*
- 3. Capturar, tener, transbordar y desembarcar recursos pesqueros en áreas bajo soberanía o jurisdicción de otro Estado, sin contar con una autorización válida emitida por la autoridad competente o en violación de la normativa de otro Estado.*
- 4. Capturar, tener, transbordar, desembarcar, almacenar, producir, comercializar, procesar o transportar recursos pesqueros mientras pese una sanción de suspensión, clausura y/o cierre en contra de la embarcación o establecimiento.*
- 5. Transferir, bajo cualquier circunstancia, los derechos derivados del permiso, autorización, concesión o patente otorgados por la Autoridad Pesquera y de la Acuicultura.*

54.2. Prohibiciones en materia de Medidas de Administración Pesquera y de la Acuicultura y Esfuerzo Pesquero. *Está prohibido en materia de medidas de administración pesquera y de la acuicultura y esfuerzo pesquero:*

- 1. Capturar y transbordar recursos pesqueros en áreas prohibidas o con protección oficial;*
- 2. Capturar recursos pesqueros sin disponer de cuota disponible, y tener, transbordar, desembarcar, almacenar, procesar, transportar y comercializar los recursos pesqueros provenientes de la misma;*
- 3. Capturar, transbordar y desembarcar recursos pesqueros en una zona de veda, o durante una época de veda o más allá de una profundidad vedada;*

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Bogotá: Carrera 7 No. 8-68. Edificio Nuevo del Congreso. Oficina 332
Teléfonos: 6013823384-81.

Barranquilla: Cra. 57 # 68-70 Teléfono: 6053499092
jname@jose.name.com / www.josedavidname.com
jose.name.cardozo@senado.gov.co
/ www.senado.gov.co

Honorable Senador
José David Name Cardozo

4. *Tener, transbordar, desembarcar, almacenar, producir, procesar transportar y comercializar recursos pesqueros vedados;*
5. *Capturar, tener, transbordar, desembarcar, almacenar, producir, procesar, comercializar o transportar recursos pesqueros no autorizados;*
6. *Capturar, tener, transbordar, desembarcar, almacenar, procesar, producir, comercializar o transportar recursos pesqueros de talla inferior a la reglamentaria, o superando el margen de tolerancia permitido, correspondiente hasta el 15%;*
7. *Capturar recursos pesqueros con artes de pesca no autorizadas o sin cumplir con la normativa que lo regula;*
8. *Capturar, tener, transbordar, desembarcar, almacenar, procesar, producir, comercializar o transportar recursos pesqueros en contravención de cualquier medida de conservación aplicable y/o medida de gestión adoptada por las organizaciones regionales de ordenación pesquera de las cuales es parte Colombia;*
9. *Capturar, tener, transbordar, desembarcar, almacenar, procesar, producir, comercializar o transportar recursos pesqueros en contravención de cualquier medida de conservación, aplicables según la normativa nacional;*
10. *Modificar embarcaciones pesqueras sin autorización de la autoridad y ello signifique que incremente el esfuerzo pesquero conforme a la normativa;*
11. *Utilizar explosivos, armas, sustancias tóxicas, venenosas, en la captura de recursos pesqueros.*

54.3. Prohibiciones en Materia de Seguimiento, Control y Vigilancia. *Está prohibido materia de Seguimiento, Control y Vigilancia:*

1. *Modificar, alterar u ocultar el registro, identidad o marcas de un buque;*
2. *Modificar o alterar la autorización para realizar actividades de pesca, actividades relacionadas con la pesca y actividades conexas;*
3. *No contar con un sistema VMS (Sistema de Monitoreo de Embarcaciones) instalado a bordo, o manipular, alterar, dañar o interferir el funcionamiento de dicho dispositivo o no mantenerlo operativo, en los casos que la normativa lo exija;*
4. *Participar en transbordos o en operaciones conjuntas de pesca con buques de los que existe constancia que han estado involucrados en actividad de pesca ilegal, no declarada, no reglamentada (INDNR), en particular aquellos registrados en una lista de buques que hayan estado involucrados en dicha actividad de una organización*

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Bogotá: Carrera 7 No. 8-68. Edificio Nuevo del Congreso. Oficina 332
Teléfonos: 6013823384-81.

Barranquilla: Cra. 57 # 68-70 Teléfono: 6053499092
jname@jose.name.com / www.josedavidname.com
jose.name.cardozo@senado.gov.co
/ www.senado.gov.co

Honorable Senador
José David Name Cardozo

regional de ordenación pesquera, o que ha prestado apoyo o reabastecido a tales buques;

- 5. Realizar transbordos en aguas bajo la soberanía y jurisdicción de Colombia, o en puertos o sitios de desembarque no autorizados, en contra de la normativa aplicable;*
- 6. No mantener a bordo una bitácora de pesca debidamente actualizada y acorde con la normativa aplicable;*
- 7. No entregar la declaración de captura, desembarque o de transbordo en la forma y tiempo establecido por la autoridad competente;*
- 8. Impedir la presencia de un inspector de la Autoridad, debidamente autorizado, en un buque, medio de transporte, planta de procesamiento, centro de almacenamiento, producción o establecimiento de comercialización;*
- 9. Mantener, transbordar, desembarcar, importar, comercializar o transportar recursos pesqueros cuya procedencia no esté acreditada conforme con la normativa vigente en un buque, medio de transporte, planta de procesamiento, centro de almacenamiento o establecimiento de comercialización;*
- 10. Intimidar, resistir, obstruir o interferir indebidamente las labores de un inspector autorizado;*
- 11. Ocultar, manipular o destruir pruebas relacionadas con la investigación de una infracción;*
- 12. Obstaculizar o perjudicar la ejecución de órdenes dadas o de medidas tomadas por los funcionarios autorizados o acreditados, en el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la normativa vigente; y*
- 13. Omitir el deber de suministrar la información básica de sus actividades en los periodos que establezca la Autoridad Pesquera.*

ARTÍCULO 3.- Adiciónese los párrafos 5 y 6 al artículo 5° de la Ley 1851 de 2017 el cual quedará así:

“Parágrafo 5. Verificada la comisión de cualquier caso de infracción, la Autoridad competente ordenará el arraigo de la nave en puerto nacional, quedando prohibido el zarpe de esta, hasta tanto se resuelva el procedimiento administrativo sancionatorio. Para el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, la Secretaría de Agricultura y Pesca, tendrá la potestad de

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Bogotá: Carrera 7 No. 8-68. Edificio Nuevo del Congreso. Oficina 332
Teléfonos: 6013823384-81.

Barranquilla: Cra. 57 # 68-70 Teléfono: 6053499092
jname@jose.name.com / www.josedavidname.com
jose.name.cardozo@senado.gov.co
/ www.senado.gov.co



Honorable Senador
José David Name Cardozo

determinar los eventos en que se ordene el arraigo de la nave y la prohibición del zarpe de embarcaciones de bandera extranjera.

Parágrafo 6. *Respecto de todas las actividades referentes a la disposición de Productos Pesqueros, Equipos, Artes y Aparejos de Pesca Ilegal, establecido en el presente artículo, se deberá levantar un acta detallada por parte de la Autoridad competente, de la que se entregará copia al armador, transportista o gerente del establecimiento, según corresponda.”*

ARTÍCULO 4.- Modifíquese el artículo 55 de la Ley 13 de 1990, modificado por el artículo 7° de la Ley 1851 de 2017, el cual quedará así:

Artículo 55. Sanciones administrativas. *Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones establecidas en la presente ley y demás normas legales sobre la materia, expedidas por las autoridades competentes, se harán acreedoras según la gravedad de la infracción a una o más de las siguientes sanciones, que aplicará la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca (AUNAP), o quien haga sus veces, sin perjuicio de las sanciones penales y demás a que hubiere lugar:*

1. *Conminación por escrito.*
2. *Multa.*
3. *Suspensión temporal del permiso, autorización, concesión o patente, según sea el caso, por un período desde un (1) mes hasta dos (2) años, incluyendo la solicitud de restricción de la cancelación del registro ante la Autoridad Marítima durante el período de la suspensión.*
4. *Suspensión de la licencia del capitán de la embarcación ante la Autoridad Marítima.*
5. *Revocatoria del permiso, autorización, concesión o patente.*
6. *Decomiso de embarcaciones, equipos o productos.*
7. *Cierre temporal o clausura definitiva del establecimiento.*

Las multas que se impongan por infracciones a las disposiciones sobre pesca continental artesanal y la pesca marina artesanal tendrán un valor comprendido entre una (1) UVT y ochocientos treinta y cuatro (834) UVT vigentes al momento de imposición de la multa, en concordancia con lo previsto en el artículo 6° de la presente ley. Las multas

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Bogotá: Carrera 7 No. 8-68. Edificio Nuevo del Congreso. Oficina 332
Teléfonos: 6013823384-81.

Barranquilla: Cra. 57 # 68-70 Teléfono: 6053499092
jname@jose.name.com / www.josedavidname.com
jose.name.cardozo@senado.gov.co
/ www.senado.gov.co



Honorable Senador
José David Name Cardozo

que se impongan por infracciones a las disposiciones sobre pesca marina industrial tendrán un valor comprendido entre una (1) UVT y ochenta y tres mil cuatrocientas nueve (83.409) UVT vigentes al momento de imposición de la multa, en concordancia con lo previsto en el artículo 6° de la presente ley. Las multas podrán ser sucesivas.

Con relación a lo estipulado en el numeral 6 del presente artículo sobre el decomiso de embarcaciones, este se aplicará sin afectar los derechos de los terceros de buena fe, teniendo en cuenta los principios de la Ley 1437 de 2011 o la norma que regule la materia, especialmente los relacionados con proporcionalidad y la viabilidad económica de la administración de la embarcación.

Si la actividad de pesca ilegal es ejecutada por una embarcación de bandera extranjera que esté realizando pesca comercial industrial o artesanal en aguas marinas colombianas, este hecho será causal agravante para la imposición de la multa.

La Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca (AUNAP), o quien haga sus veces, una vez tenga conocimiento de una conducta violatoria de la normatividad vigente por parte de las embarcaciones pesqueras, comunicará a las entidades competentes, con el objeto de que se inicien las investigaciones administrativas sancionatorias dentro del marco de sus competencias.

Parágrafo 1. *La pesca de subsistencia, ejercida en los términos establecidos por la Autoridad, no será objeto de las sanciones administrativas previstas en el presente artículo.*

Parágrafo 2. *El Capitán de la nave, el Armador y los titulares del permiso de pesca, serán responsables de las sanciones económicas que se impusieran en la medida en que se demuestre su culpabilidad individual. En el evento en que se imponga una multa al armador y se demuestre responsabilidad del capitán, este último será solidariamente responsable por el pago de la multa hasta por el 50% del valor total de la misma.*

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Bogotá: Carrera 7 No. 8-68. Edificio Nuevo del Congreso. Oficina 332
Teléfonos: 6013823384-81.

Barranquilla: Cra. 57 # 68-70 Teléfono: 6053499092
jname@jose.name.com / www.josedavidname.com
jose.name.cardozo@senado.gov.co
/ www.senado.gov.co



Honorable Senador
José David Name Cardozo

ARTÍCULO 5.- Modifíquese el artículo 8° de la Ley 1851 de 2017, el cual quedará así:

“Artículo 8°. Procedimiento administrativo sancionatorio.

- 1. Sin perjuicio de las acciones penales correspondientes, la Autoridad Administrativa convocará a audiencia al presunto infractor o infractores de la normativa pesquera a través de auto que califique la existencia de méritos, fundamentada en el incumplimiento de la normativa pesquera, para el inicio de un Procedimiento Administrativo Sancionatorio, que deberá notificarse debidamente.*
- 2. Cuando tenga lugar la formulación de auto de cargos, contra el cual no procederá recurso alguno, se deberán señalar con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes; en el mismo, se establecerá el lugar, la fecha y la hora para la realización de la audiencia, la cual deberá tener lugar a la mayor brevedad.*
- 3. La audiencia a la que se refiere el inciso anterior se desarrollará de la siguiente manera:*
 - 3.1. Inicialmente, la Autoridad Administrativa, a través del funcionario competente para llevar a cabo el trámite, presentará las circunstancias de hecho que motivan la actuación, las normas presuntamente vulneradas y las consecuencias que podrían derivarse del proceso.*
 - 3.2. Acto seguido, la Autoridad procederá a exponer el material probatorio que sustenta el objeto de la investigación.*
 - 3.3. Posteriormente, se concederá el uso de la palabra al presunto infractor o a quien lo represente, para que presente sus descargos, solicite o aporte las pruebas que considere pertinentes y controvierta las presentadas por la Autoridad. La solicitud y práctica de pruebas se realizará conforme a lo dispuesto en el artículo 48 del CPACA o la norma que la modifique, adicione o sustituya.*
 - 3.4. Una vez surtida la etapa probatoria, si la hubiere, el presunto infractor de manera oral podrá realizar sus alegatos de conclusión.*
 - 3.5. Surtida la etapa anterior, se consignará el desarrollo de la audiencia en acto administrativo motivado. Seguidamente la Autoridad procederá a decidir de fondo la situación mediante Acto Administrativo que será notificado en la misma audiencia y contra el cual procederán los recursos de reposición y apelación.*

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Bogotá: Carrera 7 No. 8-68. Edificio Nuevo del Congreso. Oficina 332
Teléfonos: 6013823384-81.

Barranquilla: Cra. 57 # 68-70 Teléfono: 6053499092
jname@jose.name.com / www.josedavidname.com
jose.name.cardozo@senado.gov.co
/ www.senado.gov.co

Honorable Senador
José David Name Cardozo

3.6. *Si por algún motivo la autoridad administrativa no pudiere proferir en audiencia el fallo respectivo, la decisión y su contenido se adoptará conforme lo establecido en el artículo 49 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) o los que los modifiquen, adicionen o sustituyan.*

3.7. *En cualquier momento del desarrollo de la audiencia, el funcionario competente, de oficio o a petición de parte, si lo considera necesario, podrá suspenderla para allegar o practicar pruebas que estime conducentes, pertinentes y útiles, o por cualquier otra razón debidamente sustentada. Al adoptar esta decisión se señalará fecha y hora para reanudar la audiencia.*

4. *En contra de la decisión, procederán los recursos antes indicados, los cuales se tramitarán de conformidad con lo establecido en los artículos 74 y siguientes del CPACA o los que los modifiquen, adicionen o sustituyan.*

Parágrafo 1. *Si el o los convocado(s) no comparecen y no justifican su inasistencia, la Autoridad Administrativa procederá a decidir de fondo la situación, partiendo de las evidencias que reposen en el expediente. Decisión que será debidamente notificada.*

Parágrafo 2. *Lo no regulado en el presente artículo se regirá por la Ley 1437 de 2011, o las normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan.”*

ARTÍCULO 6.- Adiciónese un inciso al artículo 10 de la Ley 1851 de 2017, el cual quedará así:

“Si la Autoridad Administrativa incurriere en algún gasto de los referidos esté le será reembolsado o el monto podrá ser descontado del producto de la eventual venta directa que tenga lugar dentro del proceso”.

ARTICULO 7.- LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA. Cualquier persona podrá formular queja a través de cualquier medio idóneo de comunicación sobre presuntas conductas que amenacen, lesionen o menoscaben el cumplimiento de la normativa pesquera o que atenten contra el recurso pesquero, las cuales activarán la potestad investigadora de la Autoridad Administrativa, siempre y cuando el quejoso o denunciante sea determinado o determinable.

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Bogotá: Carrera 7 No. 8-68. Edificio Nuevo del Congreso. Oficina 332
Teléfonos: 6013823384-81.

Barranquilla: Cra. 57 # 68-70 Teléfono: 6053499092
jname@jose.name.com / www.josedavidname.com
jose.name.cardozo@senado.gov.co
/ www.senado.gov.co



Honorable Senador
José David Name Cardozo

ARTÍCULO 8.- CAUSALES DE ATENUACIÓN EN MATERIA DE INFRACCIÓN A LA NORMATIVA PESQUERA. La sanción aplicable se reducirá a la mitad cuando se configure alguna de las siguientes circunstancias:

1. Confesar a la autoridad pesquera la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.
2. Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio pesquero, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.

ARTÍCULO 9.- CAUSALES DE AGRAVACIÓN EN MATERIA DE INFRACCIÓN A LA NORMATIVA PESQUERA. La sanción aplicable se incrementará en la mitad cuando se configure alguna de las siguientes circunstancias:

1. Reincidencia. En todos los casos la autoridad deberá consultar en el medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.
2. Cometer la infracción para ocultar otra.
3. Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.
4. Atentar contra recursos pesqueros sobre los cuales exista veda o cualquier otra disposición de manejo especial.
5. Obstaculizar la acción de la autoridad administrativa.

ARTÍCULO 10.- USO DE LOS SISTEMAS DE MONITOREO EN LA ACTIVIDAD PESQUERA. En las embarcaciones nacionales y extranjeras que se utilicen para ejercer la actividad pesquera marítima en aguas de jurisdicción nacional, se deberán implementar y utilizar los sistemas de monitoreo VMS o SIA, o los que a futuro se implementen o los reemplacen, de conformidad con la reglamentación que para el efecto establezca la Dirección General Marítima.

El incumplimiento de este deber o el impedir o distorsionar la operatividad de los sistemas de seguimiento se constituirán en faltas sancionables por la autoridad marítima, de conformidad con el régimen de competencias y sanciones establecidas en el Decreto Ley 2324 de 1984 y acorde con el procedimiento contemplado en la Ley 1437 de 2011.

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Bogotá: Carrera 7 No. 8-68. Edificio Nuevo del Congreso. Oficina 332
Teléfonos: 6013823384-81.

Barranquilla: Cra. 57 # 68-70 Teléfono: 6053499092
jname@jose.name.com / www.josedavidname.com
jose.name.cardozo@senado.gov.co
/ www.senado.gov.co



Honorable Senador
José David Name Cardozo

ARTÍCULO 11.- EL USO DE LOS SISTEMAS DE MONITOREO POR LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA EN SUS ACTUACIONES. - La autoridad administrativa podrá hacer uso de los medios tecnológicos de seguimiento satelital y considerar como prueba la información generada por los mismos en el cumplimiento de sus funciones de inspección, control y vigilancia, con miras a lograr claridad sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodeen las infracciones a la normativa pesquera.

ARTÍCULO 12.- TÉRMINO PARA LA EXPEDICIÓN DE PERMISOS AMBIENTALES PARA PESCA Y ACUICULTURA. - Una vez presentada ante la Autoridad Ambiental la solicitud de permiso para la ocupación de cause y/o concesión de aguas con destino a la actividad de pesca o acuicultura, con el lleno de los requisitos que aquella exija, de conformidad con la normatividad vigente inicialmente se contarán seis (6) meses para el otorgamiento o negación del permiso o concesión respectiva por parte de la autoridad competente.

Si transcurridos los seis (6) meses la autoridad competente no ha notificado la decisión o justifique la demora e indique el plazo adicional requerido, el cual no podrá ser superior a tres (3) meses para la adopción de la decisión definitiva; se entenderá, que vencidos tales términos según corresponda, hay silencio administrativo positivo de conformidad con lo regulado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 13.- VIGENCIA Y DEROGATORIAS. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

JOSE DAVID NAME CARDOZO
Senador de la República
Coordinador ponente

NORA GARCIA BURGOS
Senadora de la República
Ponente

DAIRA GALVIS MENDEZ
Senadora de la República
Ponente

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Bogotá: Carrera 7 No. 8-68. Edificio Nuevo del Congreso. Oficina 332
Teléfonos: 6013823384-81.

Barranquilla: Cra. 57 # 68-70 Teléfono: 6053499092
jname@jose.name.com / www.josedavidname.com
jose.name.cardozo@senado.gov.co
/ www.senado.gov.co

***COMISION QUINTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE
SECRETARIA GENERAL***

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

En la fecha, siendo las dos y nueve (2:09) p.m. se recibió el informe de ponencia para primer debate al **PROYECTO DE LEY No. 338 de 2022 SENADO** “POR EL CUAL SE MODIFICAN LAS DISPOSICIONES RELATIVAS AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO POR INFRACCIONES EN MATERIA DE ACUICULTURA Y PESCA, CONTEMPLADAS EN LA LEY 13 DE 1990 Y LA LEY 1851 DE 2017, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”, firmado por los honorables senadores José David Name y Nora García Burgos.

Se solicita su respectiva publicación en la Gaceta del Congreso a la oficina de Leyes de Senado.



DELICY HOYOS ABAD
Secretaria General